



CANCELLERÍA



Embajada de Colombia en Costa Rica

E. 034

San José, 02 de febrero de 2015

Licenciado

PABLO SAAVEDRA ALESSANDRI

Secretario General

Corte Interamericana de Derechos Humanos

Ciudad

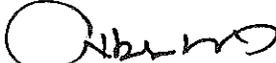
REF. Respuesta opinión Consultiva Honorable Corte

Señor Secretario General:

Para los fines pertinentes, muy atentamente remito la Nota S-GAIID-15-008016 de fecha 30 de enero del presente año, procedente de la Dirección de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario del Ministerio de Relaciones Exteriores de Colombia, mediante la cual el Estado Colombiano presenta sus consideraciones en relación con la Opinión Consultiva presentada por la República de Panamá al Tribunal Interamericano.

Del señor Secretario General, cordialmente,




ALBERTO BULA BOHÓRQUEZ
Encargado de Negocios, a.i.

Anexo: lo anunciado en (32) folios
/cemm



S-GAIID-15-008016

Bogotá, D.C., 30 de Enero de 2015

Honorable Secretario:

Tengo el honor de dirigirme a usted en la oportunidad de hacer referencia a su comunicación CDH-OC-22/010 del 17 de noviembre de 2014, mediante la cual se presenta la petición de opinión consultiva elevada por la República de Panamá, respecto a la interpretación y alcance del artículo 1.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos en cuanto a los artículos 1.1, 8, 11.2, 13, 16, 21, 24, 25, 29, 30, 44, 46 y 62.3 de dicho instrumento, así como el derecho a la huelga consagrado en el artículo 8 del Protocolo de San Salvador.

Conforme a lo anterior, El Estado colombiano se permite presentar sus observaciones a la precitada petición, las cuales se estructuran en el siguiente orden: I) Consideraciones generales, II) Argumentos con respecto a que el derecho internacional vigente en el hemisferio americano no reconoce a las personas jurídicas como sujetos de derechos humanos derivados de los instrumentos internacionales que rigen la materia, III) Consideraciones sobre el agotamiento de recursos de la jurisdicción interna por parte de personas jurídicas para poder acudir al Sistema Interamericano de Derechos Humanos y IV) Conclusiones.

Al Honorable
PABLO SAAVEDRA ALESSANDRI
Secretario
Corte Interamericana de Derechos Humanos
San José de Costa Rica

I) Consideraciones Generales

El Estado colombiano encuentra que la consulta elevada por la República de Panamá se puede dividir en dos grandes ejes temáticos fundamentales. En primer lugar, la posibilidad de que las personas jurídicas puedan ser sujetos de derechos en el marco de los instrumentos que rigen el Sistema Interamericano de Derechos Humanos (en adelante "Sistema Interamericano" o "SIDH"), o por el contrario, que las normas consagradas en estos instrumentos restringen la garantía de derechos humanos a las personas naturales. En segundo lugar, la consulta elevada a la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante "Corte IDH") se refiere a la necesidad del agotamiento de recursos internos que estén en cabeza de las personas jurídicas para poder acudir al Sistema Interamericano en defensa de sus propios derechos, en caso de tenerlos, o en los de las personas naturales que conforman dicho ente, en caso de que los recursos que ésta puede interponer sean los adecuados y efectivos para materializar los derechos de la persona natural.

De este modo, en primer lugar, nos permitiremos exponer las razones por las cuales se considera que a la luz del derecho internacional vigente para la región americana, la idea de otorgarle derechos humanos a las personas jurídicas derivados de los instrumentos internacionales que componen el SIDH no es admisible por resultar contraria a los preceptos legales que rigen el Sistema mismo.

Por otro lado, este documento desarrollará brevemente el estándar que rige la regla del agotamiento de recursos internos para acudir a los órganos del SIDH. De esta manera, nos permitiremos concluir que los mecanismos judiciales que estén en cabeza de la persona jurídica y que tengan la virtualidad de ser adecuados y efectivos para la protección de los derechos humanos de

las personas naturales que la conformen, en virtud del principio de subsidiariedad, deben ser agotados en su totalidad de manera previa a que las últimas acudan al Sistema Interamericano.

II) El derecho internacional vigente en el hemisferio americano no reconoce a las personas jurídicas como sujetos de derechos humanos derivados de los instrumentos internacionales que rigen la materia.

El Estado colombiano recuerda que, conforme al ordenamiento internacional vigente, para que se configure la existencia de una obligación exigible a un Estado en el campo del derecho internacional, es necesario que ésta se derive de alguna de las fuentes del derecho internacional aplicable, siendo sus expresiones más claras los tratados y la costumbre internacional. Este escrito se centrará en la inexistencia de una norma de tipo convencional o consuetudinario que otorgue derechos humanos a las personas morales en el marco del SIDH, así como que, a luz de los instrumentos que hacen parte del *corpus iuris* de protección de la persona humana en el hemisferio, no es posible interpretar una norma que reconozca esos derechos.

En primer lugar se expondrá porqué se considera que, conforme con la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre, no se puede entender que existe un reconocimiento de derechos humanos para las personas jurídicas. En este sentido, es preciso recordar que la Corte IDH ha expresado que la Declaración no es una mera enunciación de intenciones de los Estados Parte de la Organización de Estados Americanos, sino que por el contrario constituye una fuente de obligaciones para estos, en ese sentido, el Tribunal ha manifestado que:

“45. Para los Estados Miembros de la Organización, la Declaración es el texto que determina cuáles son los derechos humanos a que se refiere la Carta. De otra parte, los artículos 1.2.b) y 20 del Estatuto de la Comisión definen, igualmente, la competencia de la misma respecto de los derechos humanos enunciados en la Declaración. Es decir, para estos Estados la Declaración Americana constituye, en lo pertinente y en relación con la Carta de la Organización, una fuente de obligaciones internacionales.

46. Para los Estados Partes en la Convención la fuente concreta de sus obligaciones, en lo que respecta a la protección de los derechos humanos es, en principio, la propia Convención. Sin embargo hay que tener en cuenta que a la luz del artículo 29.d), no obstante que el instrumento principal que rige para los Estados Partes en la Convención es esta misma, no por ello se liberan de las obligaciones que derivan para ellos de la Declaración por el hecho de ser miembros de la OEA.

47. La circunstancia de que la Declaración no sea un tratado no lleva, entonces, a la conclusión de que carezca de efectos jurídicos, ni a la de que la Corte esté imposibilitada para interpretarla en el marco de lo precedentemente expuesto.”¹

Así, para poder dar una respuesta a la consulta elevada por el Estado de Panamá, es necesario entrar a definir si la Declaración Americana puede ser interpretada de tal manera en la que se entienda que las personas jurídicas pueden ser sujetos de protección a la luz de dicho instrumento.

¹ Corte IDH. Interpretación de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre en el Marco del Artículo 64 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Opinión Consultiva OC-10/89 del 14 de julio de 1989. Serie A No. 10.

Para lograr lo anterior, es preciso resaltar lo expresado en las consideraciones previas de la propia Declaración donde se delimita su marco de aplicación al reconocimiento y protección de los derechos de la persona humana sin dar posibilidad a hermenéuticas mediante las que pretenda establecer que dicho concepto caben las personas jurídicas como sujetos de protección. Así, el instrumento bajo análisis establece:

“Que los pueblos americanos han dignificado la persona humana y que sus constituciones nacionales reconocen que las instituciones jurídicas y políticas, rectoras de la vida en sociedad, tienen como fin principal la protección de los derechos esenciales del hombre y la creación de circunstancias que le permitan progresar espiritual y materialmente y alcanzar la felicidad;

Que, en repetidas ocasiones, los Estados americanos han reconocido que los derechos esenciales del hombre no nacen del hecho de ser nacional de determinado Estado sino que tienen como fundamento los atributos de la persona humana;

Que la protección internacional de los derechos del hombre debe ser guía principalísima del derecho americano en evolución;

Que la consagración americana de los derechos esenciales del hombre unida a las garantías ofrecidas por el régimen interno de los Estados, establece el sistema inicial de protección que los Estados americanos consideran adecuado a las actuales circunstancias sociales y jurídicas, no sin reconocer que deberán fortalecerlo cada vez más en el campo internacional, a medida que esas circunstancias vayan siendo más propicias² (Subrayas fuera del texto)

² Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre, 1949.

El preámbulo de la Declaración apunta hacia el mismo sentido al resaltar los deberes del "hombre" con la sociedad y entender la libertad y la igualdad como pilares fundamentales en las relaciones entre seres humanos. Así:

"Todos los hombres nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están por naturaleza de razón y conciencia, deben conducirse fraternalmente los unos con los otros.

El cumplimiento del deber de cada uno es exigencia del derecho de todos. Derechos y deberes se integran correlativamente en toda actividad social y política del hombre. Si los derechos exaltan la libertad individual, los deberes expresan la dignidad de esa libertad.

Los deberes de orden jurídico presuponen otros, de orden moral, que los apoyan conceptualmente y los fundamentan.

Es deber del hombre servir al espíritu con todas sus potencias y recursos porque el espíritu es la finalidad suprema de la existencia humana y su máxima categoría.

Es deber del hombre ejercer, mantener y estimular por todos los medios a su alcance la cultura, porque la cultura es la máxima expresión social e histórica del espíritu.

Y puesto que la moral y buenas maneras constituyen la floración más noble de la cultura, es deber de todo hombre acatarlas siempre."³ (Subrayas fuera del texto)

Al respecto, es pertinente traer a colación la interpretación que de la Declaración hace el Comité Jurídico Interamericano, que refuerza la idea de la exclusividad de protección hacia la persona natural, toda vez que en el marco

³ Ibid.

de este instrumento se estableció “[e]s evidente que la Declaración de Bogotá no crea una obligación jurídica contractual, pero también lo es el hecho de que ella señala una orientación bien definida en el sentido de la protección internacional de los derechos fundamentales de la persona humana”⁴(subrayas fuera del texto) .

Si bien podemos entender que el vocablo “hombre” para referirse a todo miembro del género humano está en desuso en el marco del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, y que en la actualidad es correcto referirse a las personas en general o a la persona humana, no es razonable concluir que dicha palabra pueda interpretarse de una manera tan extensiva que permita inferir que al referirse a los derechos del “hombre” la Declaración Americana pretende incluir los derechos de las personas jurídicas. Adicionalmente, es preciso resaltar que varios aspectos dentro de los textos enunciados reconocen aspectos intrínsecos a la existencia humana, como lo es la dignidad, lo que impide que se pueda considerarse que dentro de este concepto entran las personas morales.

En segundo lugar, el Estado colombiano se permitirá hacer uso de los criterios hermenéuticos de los tratados internacionales utilizados para darle alcance a la Convención Americana sobre Derechos Humanos por la Corte IDH en el pasado⁵, con el fin de concluir que a la luz de la Convención tampoco es posible entender a la persona moral o jurídica como sujeto de protección. En este sentido, dicho Tribunal ha realizado la interpretación del tratado i) conforme al sentido corriente de los términos; ii) acudiendo a su estudio sistemático e histórico; iii) evolutivo y iv) teleológico.

⁴ Comité Jurídico Interamericano, Recomendaciones e informes, 1949-1953 (1955), pág. 107.

⁵ Corte IDH. Caso Artavia Murillo y otros (“Fecundación in vitro”) Vs. Costa Rica. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas Sentencia de 28 noviembre de 2012, párr. 171 y ss. Caso González y otras (“Campo Algodonero”) Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 16 de noviembre de 2009. Serie C No. 205, párr. 33.

i) Interpretación conforme al sentido corriente de los términos

Para poder darle una interpretación conforme al sentido corriente de los términos de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (en adelante "Convención" o "CADH"), la Corte IDH ha acudido a la definición literal de las palabras contenidas en el texto del tratado. Así las cosas, es preciso traer a colación el contenido gramatical del artículo 1 de la Convención, así:

"Artículo 1. Obligación de Respetar los Derechos

1. Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

2. Para los efectos de esta Convención, persona es todo ser humano."

Así las cosas, resulta claro que la literalidad del texto excluye la posibilidad de aplicación de la Convención a personas jurídicas. En ese sentido, en lo que respecta al ámbito de protección de la CADH, la Corte ha entendido que este se encuentra "anclado" o limitado a los términos específicos del artículo 1.2 de dicho instrumento. Así:

"176. En el presente caso, la Corte observa que el concepto de "persona" es un término jurídico que se analiza en muchos de los sistemas jurídicos internos de los Estados Parte. Sin embargo, para efectos de la interpretación del artículo 4.1, la definición de

*persona está anclada a las menciones que se hacen en el tratado respecto a la "concepción" y al "ser humano", términos cuyo alcance debe valorarse a partir de la literatura científica."*⁶

Vemos así que la propia Corte reconoce que una interpretación de la CADH no se puede dar por fuera de lo que literalmente establece el tratado internacional, para el caso que nos ocupa, la protección exclusiva a la persona humana en el ámbito de aplicación de la Convención. De esta manera, y siguiendo la técnica de dicho Tribunal, nos permitiremos exponer las definiciones tradicionales de ser humano, que determinan el alcance que tiene esta expresión en el marco del tratado.

Así, podemos ver que el diccionario de la Real Academia de la Lengua Española define el concepto de humano como "(Del lat. *hum•nus*), 1. adj. Perteneiente o relativo al hombre. 2. adj. Propio de él. 3. adj. Comprensivo, sensible a los infortunios ajenos. 4. m. Ser humano. 5. m. pl. Conjunto de todos los hombres."⁷ Lo que nos conduce a restringir la protección derivada de la Convención exclusivamente a las personas naturales. Esto, en razón a que las definiciones previamente expuestas no comprenden la ficción jurídica que involucra a la idea de personas morales.

La misma situación se presenta al momento de indagar sobre el significado de la expresión ser humano derivada de los idiomas inglés⁸ y

⁶ Corte IDH. Caso Artavia Murillo y otros ("Fecundación in vitro") Vs. Costa Rica. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas Sentencia de 28 noviembre de 2012, párr. 176.

⁷ Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española.

⁸ Traducción del concepto de "human being", incluido en el texto en inglés de la Convención. A man, woman, or child of the species Homo sapiens, distinguished from other animals by superior mental development, power of articulate speech, and upright stance. Tomado del Diccionario de la Universidad de Oxford.

francés⁹. Ello implica que en todas las interpretaciones literales del texto bajo análisis, en los idiomas oficiales de la Organización de Estados Americanos, la aplicación de las garantías derivadas de la CADH se debe restringir exclusivamente a las personas naturales.

ii) Interpretación sistemática e histórica

En relación con este criterio hermenéutico, la Corte IDH ha entendido que:

“191. La Corte resalta que, según el argumento sistemático, las normas deben ser interpretadas como parte de un todo cuyo significado y alcance deben fijarse en función del sistema jurídico al cual pertenecen. En este sentido, el Tribunal ha considerado que “al dar interpretación a un tratado no sólo se toman en cuenta los acuerdos e instrumentos formalmente relacionados con éste (inciso segundo del artículo 31 de la Convención de Viena), sino también el sistema dentro del cual se inscribe (inciso tercero del artículo)”, esto es, el derecho internacional de los derechos humanos.”¹⁰

⁹ Traducción del concepto de “être humain”, incluido en el texto en francés de la Convención. Qui possède les caractéristiques spécifiques de l'homme en tant que représentant de son espèce ; qui est composé d'hommes : Être humain. Les races humaines. Qui est relatif à l'homme, qui lui est propre : Corps humain. Une tâche qui excède les forces humaines. Qui porte sur un des aspects de l'individualité de l'homme ou de son activité : Sciences humaines. Anatomie humaine Qui manifeste à un haut degré la sensibilité, la compréhension propres à l'homme en tant qu'individu dans un groupe social : Chercher des solutions humaines à un problème social délicat. Un magistrat humain. Qui est en accord, en harmonie avec tous les caractères de l'homme, qui les manifeste (tant du point de vue de la force que de la faiblesse, de la grandeur que de la petitesse, etc.) : Une architecture humaine. C'est une réaction bien humaine. Tomado del Diccionario Larousse del idioma francés. En: http://www.larousse.fr/dictionnaires/francais/humain_humaine/40608

¹⁰ Corte IDH. Caso Artavia Murillo y otros (“Fecundación in vitro”) Vs. Costa Rica. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas Sentencia de 28 noviembre de 2012, párr. 191.

En este sentido, conforme a las reglas de interpretación de la Convención, es preciso entrar a analizar si alguno de los instrumentos que hacen parte del universo normativo en el que ésta se inscribe permitiría ampliar el marco de protección de la CADH a las personas jurídicas.

Al respecto, en primer lugar, se encuentra que a la luz de los instrumentos que hacen parte del SIDH, no existe ningún fundamento para pensar que el marco de protección que el Sistema Interamericano brinda a las personas naturales en materia de derechos humanos debe hacerse extensivo a las personas jurídicas.

Lo anterior, en razón a que los mismos versan sobre temas que exclusivamente conciernen a los seres humanos y que de ninguna manera podrían irradiar a personas morales, como lo son los derechos económicos, sociales y culturales¹¹, la prohibición de la desaparición forzada de personas¹², la prohibición de pena de muerte¹³, la prohibición de la tortura¹⁴, la protección de los derechos de la mujer¹⁵ y, en general, la eliminación de todas las formas de discriminación¹⁶.

Por otra parte, se encuentra que los derechos humanos tampoco han sido garantizados a personas jurídicas en el marco del Sistema Universal de Derechos Humanos. Sobre el punto en cuestión, el Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, determinó lo siguiente:

¹¹ Protocolo Adicional a la Convención Americana Sobre Derechos Humanos En Materia de Derechos Económicos, Sociales Y Culturales "Protocolo De San Salvador", 1988.

¹² Convención Interamericana Sobre Desaparición Forzada De Personas, 1994.

¹³ Protocolo a La Convención Americana Sobre Derechos Humanos Relativo A La Abolición De La Pena De Muerte, 1990.

¹⁴ Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura. 1985.

¹⁵ Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer "Convención de Belem do Para". 1995.

¹⁶ Convención Interamericana Contra Toda Forma De Discriminación e Intolerancia, 2013.

“9. Los beneficiarios de los derechos reconocidos por el Pacto son personas físicas. Aunque, con excepción del artículo 1, el Pacto no menciona los derechos de las personas jurídicas o entidades o colectividades similares, muchos de los derechos reconocidos por el Pacto, como la libertad de manifestar su religión o sus creencias (art. 18), la libertad de asociación (art. 22) o los derechos de los miembros de minorías (art. 27), pueden disfrutarse en comunidad con otros. El hecho de que la competencia del Comité para recibir y examinar comunicaciones está limitada a las que presentan personas físicas o se presentan en su nombre (artículo 1 del (primer) Protocolo Facultativo) no impide que esos individuos pretendan que acciones u omisiones que conciernen a las personas jurídicas y entidades similares equivalen a una violación de sus propios derechos.”¹⁷

Como puede verse, el Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas ha reconocido expresamente que las garantías derivadas del Sistema Universal de Derechos Humanos no se extienden a las personas jurídicas. Esto evidencia que la interpretación sistemática que se viene desarrollando reafirma los postulados que caracterizan al presente documento.

De otra parte, en el Sistema Europeo de Protección de Derechos Humanos se ha venido reconociendo que las personas morales gozan de los derechos establecidos en la Convención Europea de Derechos Humanos¹⁸. Esto se ha logrado mediante modificaciones sustanciales en el texto

¹⁷ Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas. Observación general N. 31 Comentarios generales adoptados por el Comité de los Derechos Humanos, La índole de la obligación jurídica general impuesta, 80º período de sesiones, U.N. Doc. HRI/GEN/1/Rev.7 at 225 (2004).

¹⁸ Por ejemplo: TEDH, Caso Sovtransavto Holding c. Ukraine, nº 48553/99, 2002, párr. 71-82, 94-98 y 101, entre otros.

convencional que rige la materia o a omisiones en la verdadera delimitación del marco de protección que en realidad ofrece el instrumento. Tales cuestiones no resultarían admisibles en el contexto del Sistema Interamericano de Protección.

Conforme con lo previamente expuesto, el Estado colombiano considera que un estudio sistémico del Derecho Internacional de los Derechos Humanos evidencia que una interpretación restrictiva de su ámbito de aplicación, solo para personas naturales, es la más adecuada y conforme a los preceptos generales de la materia.

iii) Interpretación Evolutiva

Con respecto a este criterio de interpretación, la jurisprudencia de la Corte ha establecido que:

"245. (...) (...) los tratados de derechos humanos son instrumentos vivos, cuya interpretación tiene que acompañar la evolución de los tiempos y las condiciones de vida actuales. Tal interpretación evolutiva es consecuente con las reglas generales de interpretación establecidas en el artículo 29 de la Convención Americana, así como en la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados. Al efectuar una interpretación evolutiva la Corte le ha otorgado especial relevancia al derecho comparado, razón por la cual ha utilizado normativa nacional o jurisprudencia de tribunales internos a la hora de analizar controversias específicas en los casos contenciosos. Por su parte, la Corte Europea ha utilizado el derecho comparado como un mecanismo para identificar la práctica posterior de los Estados, es decir para especificar el contexto de un determinado tratado. Además, el

parágrafo tercero del artículo 31 de la Convención de Viena autoriza la utilización para la interpretación de medios tales como los acuerdos o la práctica o reglas relevantes del derecho internacional que los Estados hayan manifestado sobre la materia del tratado, lo cual se relaciona con una visión evolutiva de la interpretación del tratado.”¹⁹

Es así como se considera que en la medida en que el texto de la Convención Americana es meridianamente claro en lo que respecta al alcance de la protección dada, esto es, exclusivamente a seres humanos, no le es dado al intérprete, incluso siendo el intérprete autorizado de la Convención, entrar a modificar el alcance de este instrumento.

Adicionalmente se estima que, ampliar el marco de interpretación de la CADH para incluir a las personas jurídicas, no implica necesariamente que el texto se ha interpretado de una forma evolutiva, por el contrario, se le estaría dando un alcance que desborda su espíritu y propia naturaleza. Esto superaría al contenido y alcance del criterio hermenéutico en cuestión de acuerdo con lo esbozado por la jurisprudencia de la Corte IDH.

iv) Interpretación del objeto y fin del tratado (criterio teleológico)

Con respecto a este criterio de interpretación, la Corte IDH ha entendido que:

“257. En una interpretación teleológica se analiza el propósito de las normas involucradas, para lo cual es pertinente analizar el objeto y fin del tratado mismo y, de ser pertinente,

¹⁹ Corte IDH. Caso Artavia Murillo y otros (Fertilización in vitro) Vs. Costa Rica. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas Sentencia de 28 noviembre de 2012 Serie C No. 257, Párrafo 245.

analizar los propósitos del sistema regional de protección. En este sentido, tanto la interpretación sistemática como la teleológica están directamente relacionadas.”²⁰

De lo hasta acá expuesto es claro que el objeto y fin de la Convención es la protección y realización del ser humano dentro de sus capacidades plenas y la garantía de sus libertades más fundamentales. De esta manera, no es dado interpretar que dicha finalidad pueda ser ampliada para proteger los derechos de las personas jurídicas en el marco del Sistema Interamericano, dado que esto contraría preceptos claros del instrumento, como lo son el artículo 1.2 y el preámbulo de la CADH.

De esta manera se encuentra que, a la luz de los criterios hermenéuticos que rigen el derecho internacional, no cabría una interpretación extensiva a la CADH que permitiera incluir en su marco de protección a las personas jurídicas. De acuerdo con lo expuesto en los apartes anteriores del presente escrito, una determinación en ese sentido sólo podría emanar de una modificación al texto de la Convención. Lo anterior, conlleva a concluir que en el marco actual del SIDH, las personas morales no son sujetos de derechos humanos.

A pesar de lo anterior, se considera que a través del ejercicio de las prerrogativas que les corresponden a las personas jurídicas en el marco de los ordenamientos internos, se puede materializar el goce de derechos de las personas naturales que las componen. Por esta razón, se entrará a analizar la jurisprudencia del Sistema Interamericano en la materia, la cual, según los argumentos previamente expuestos, debe ser reiterada por la Corte IDH en su opinión consultiva.

²⁰ Corte IDH. Caso Artavia Murillo y otros (Fertilización in vitro) Vs. Costa Rica. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas Sentencia de 28 noviembre de 2012 Serie C No. 257, Párrafo 257.

v) Tratamiento de las personas jurídicas en las decisiones y jurisprudencia del Sistema Interamericano de Derechos Humanos.

En primer lugar resulta oportuno señalar que la Corte Internacional de Justicia, mediante sentencia del 30 de noviembre de 2010 relativa al caso del señor Ahmadou Sadio Diallo (República de Guinea vs. República Democrática del Congo), advirtió que con miras a efectuar una interpretación que pueda brindar la claridad y coherencia necesarias respecto del derecho internacional, así como seguridad jurídica en relación con los derechos individuales que son garantizados y las obligaciones convencionales de los Estados en el marco de los tratados de protección de Derechos Humanos, es necesario acudir a la posición acogida por los órganos creados para su supervisión. Al efecto, el tribunal internacional señaló:

"67. De la misma manera, cuando la Corte es llamada, como en este caso, a aplicar un instrumento regional para la protección de Derechos Humanos, debe prestar la debida atención a la interpretación adoptada por los órganos independientes que han sido específicamente creados, si ese ha sido el caso, para supervisar la adecuada aplicación del tratado en cuestión."²¹

En ese sentido, y teniendo en cuenta que según la Corte Internacional de Justicia, la fuente principal de interpretación de los tratados regionales de protección de Derechos Humanos emana de los pronunciamientos de los órganos creados para su supervisión, cabe señalar que la Comisión

²¹ Ahmadou Sadio Diallo (Republic of Guinea v. Democratic Republic of the Congo), Merits, Judgment, I.C.J. Reports 2010 , p. 639. Traducción libre y no oficial del inglés: 67. "Likewise, when the Court is called upon, as in these proceedings, to apply a regional instrument for the protection of human rights, it must take due account of the interpretation of that instrument adopted by the independent bodies which have been specifically created, if such has been the case, to monitor the sound application of the treaty in question."

Interamericana de Derechos Humanos (En adelante “La Comisión” o “CIDH”) ha sostenido que, “la protección otorgada por el sistema interamericano de derechos humanos se limita sólo a las personas naturales, quedando fuera las personas jurídicas, pues estas, no pueden ser víctimas de una violación de derechos humanos.”²². En similar sentido, este órgano de supervisión ha establecido que:

“[...] la persona protegida por la Convención – es “todo ser humano” [...]. Por ello la Comisión considera que la Convención otorga su protección a las personas físicas o naturales, excluyendo de su ámbito de aplicación a las personas jurídicas por cuanto estas son ficciones jurídicas sin existencia real en el orden material. Esta interpretación se confirma al verificar el verdadero significado que se le atribuye a la frase ‘persona es todo ser humano’ con el texto del Preámbulo de la Convención, el cual reconoce que los derechos esenciales del hombre tienen como fundamento los atributos de la persona humana y reitera la necesidad de crear condiciones que permitan a cada persona realizar el ideal del ser humano libre, exento del temor y la miseria.”²³

Tratándose de la CADH, la CIDH ha rechazado peticiones relativas a supuestas violaciones contra personas jurídicas (p. ej. corporaciones privadas).

²² CIDH. Informe N° 10/91 (inadmisibilidad), Caso 10.169. Banco de Lima Vs. Perú, 22 de febrero de 1999, considerando 3; Informe N° 47/97 (inadmisibilidad), Tabacalera Boquerón S.A. Vs. Paraguay, 16 de octubre de 1997, párrs. 24, 25, 26 y 36; e Informe N° 39/99 (inadmisibilidad), MEVOPAL S.A. Vs. Argentina, 11 de marzo de 1999, párr. 18

²³ CIDH Informe N° 39/99, caso MEVOPAL S.A, Argentina, 11 de marzo de 1999, párrafos 2 y 17; CIDH Informe N° 47/97, caso Tabacalera Boquerón, S.A., Paraguay, 18 de octubre de 1997, párrafos 25 y 35. En el mismo sentido en CIDH, Informe 10/91, caso Banco de Lima, Perú, 22 de febrero de 1991, párrs. 1/3; CIDH, Informe 106/99 Bendeck - Cohdinsa, Honduras del 27 de septiembre de 1999, párr. 20; CIDH, Informe 103199, caso Bernard Merens y familia, Argentina, 27 de septiembre de 1999, párr. 3. La misma línea se verifica también en sus alegatos ante la Corte en el reciente caso Usón Ramírez. Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2009, párr. 59.

La Comisión se refirió a dicho asunto en **Accionistas del Banco de Lima v. Perú**, y consideró la petición inadmisibles basada en la falta de competencia para revisar denuncias referidas a 'entes jurídicos' bajo la Convención Americana. La Comisión consideró que "lo que está en discusión aquí no son los derechos individuales de propiedad de la compañía, el Banco de Lima."

Posteriormente, en el caso **Tabacalera Boquerón S.A. v. Paraguay**, rechazó de igual manera el reclamo de que Paraguay violaba, entre otros derechos, el derecho de propiedad de la organización y sus accionistas. Siguiendo la doctrina aplicada al caso *Accionistas del Banco de Lima v. Perú*, la Comisión consideró que la *Tabacalera* no estaba protegida por la Convención y que sus accionistas no podían argumentar que su propiedad individual estaba afectada. Se lee en la decisión en comento, lo siguiente:

*"En el presente caso, la petición ha sido hecha a nombre de Tabacalera Boquerón S.A. y de sus accionistas. En este sentido, conforme a la jurisprudencia ya citada, la Comisión ha señalado que la protección otorgada por el sistema interamericano de derechos humanos se limita sólo a las personas naturales, quedando fuera las personas jurídicas, por lo que Tabacalera Boquerón S.A., como persona jurídica no puede ser una "víctima" de violación de derechos humanos en el sistema interamericano; ya que aquéllas no se encuentran protegidas por la Convención. En este sentido cabría analizar la situación de los titulares de las acciones, en este caso los dueños de la sociedad, quienes también señalan ser víctimas en este caso."*²⁴

²⁴ COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Informe N° 47/97 Tabacalera Boquerón S.A vs. Paraguay. 16 de octubre de 1997. Párr. 25. Ver también Informe N° 103/99, Bernard Merens y Familia vs. Argentina, 27 de septiembre de 1999, Informe Anual 1999, en que se cita el Informe N° 10/91, Banco de Lima, Caso N° 10.169, Perú, Informe Anual 1990-91;

En este asunto, la Comisión, al analizar la situación propia de los socios, concluyó que tampoco a ellos el Estado les había violado el derecho a la propiedad, pues la directamente afectada en dicho derecho siempre fue la persona jurídica.

La Comisión reiteró su doctrina anterior en el caso más reciente en la materia, **Mepoval S.A. v. Argentina**. Al respecto, la CIDH señaló lo siguiente: “Con relación a esta petición, la Comisión ratifica su práctica y su doctrina en el caso *Banco del Perú* y en el caso *Tabacalera Boquerón*, donde afirmó que no tiene competencia *ratione personae* para conocer una petición presentada ante la Comisión por una persona jurídica o ideal, por cuanto éstas se encuentran excluidas de los sujetos a quienes la Convención otorga su protección.”

Más adelante, en el Informe de admisibilidad del caso **Carvallo Quintana v. Argentina**, la Comisión, luego de recordar que las personas jurídicas no podían ser víctimas, hizo una distinción entre la persona ideal y los derechos del socio como accionista, concluyendo que este último podía acceder al Sistema. Al respecto, la Comisión afirmó que:

“Esto no significa que los derechos de las personas en relación con su propiedad privada como accionistas de una empresa estén excluidos de la protección de la Convención. Los criterios que anteceden, por el contrario, brindan un mecanismo que permite distinguir los casos en que se trata de los derechos de una empresa de aquellos en los que están en juego los derechos de una persona física. La inversión de un accionista en los activos

*de capital de una empresa integra la propiedad de esa persona física, y en principio es susceptible de valoración y protección en el marco de la Convención Americana. Como el Estado señaló en uno de sus escritos, en el caso Barcelona Traction la Corte Internacional de Justicia (en lo sucesivo "la C.I.J.") estableció una útil distinción entre los derechos de un accionista y los de una empresa. Tal como lo recordó la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Ivcher, la distinción efectuada por la C.I.J. señala que el derecho interno concede a los accionistas determinados derechos directos, por ejemplo los de recibir los dividendos que se distribuyan, estar presentes en las reuniones del directorio y votar en las mismas, y recibir parte de los activos subsistentes en caso de liquidación."*²⁵

Por su parte, la Corte Interamericana se pronunció en el caso **Ivcher Bronstein vs. Perú**²⁶, resaltando que la "La Corte Internacional de Justicia ha diferenciado los derechos de los accionistas de una empresa de los de la empresa misma, señalando que las leyes internas otorgan a los accionistas determinados derechos directos, como los de recibir los dividendos acordados, asistir y votar en las juntas generales [...]"²⁷.

En este sentido, la Corte excluyó de su análisis a la sociedad mencionada, y observó respecto de *Ivcher Bronstein* que el ejercicio de una medida cautelar en su contra obstruyó el uso y goce de sus derechos de propiedad. Consecuentemente, la Corte concluyó que el señor Ivcher fue privado de sus bienes, en contravención de lo establecido en el artículo 21.2 de

²⁵ COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Informe No. 67 del 14 de junio de 2001. Caso 11.859. Tomás Enrique Carvallo Quintana vs. Argentina. Párr. 56.

²⁶ Corte IDH. Caso Ivcher Bronstein Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de febrero de 2001. Serie C No. 74

²⁷ *Ibidem*, párr.127.

la Convención. No se realizaron consideraciones específicas frente a la Compañía Latinoamericana de Radiodifusión S.A, empresa de la cual el señor Ivcher era accionista mayoritario.

Así mismo, en el caso **Cantos vs. Argentina**²⁸, la Corte IDH determinó que bajo determinados supuestos las personas naturales pueden acudir al Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos para hacer valer los derechos que individualmente les corresponden como integrantes de una persona jurídica. En texto de la decisión, en lo relevante, es el siguiente:

“Cabe examinar a continuación el artículo 21 de la Convención Americana relativo a la propiedad privada, que interesa en este caso. Según la interpretación que la Argentina sugiere y que la Comisión parece compartir, si un hacendado adquiere una máquina cosechadora para trabajar su campo y el gobierno se la confisca, tendrá el amparo del artículo 21. Pero, si en lugar de un hacendado, se trata de dos agricultores de escasos recursos que forman una sociedad para comprar la misma cosechadora, y el gobierno se la confisca, ellos no podrán invocar la Convención Americana porque la cosechadora en cuestión sería propiedad de una sociedad. Ahora bien, si los agricultores del ejemplo, en vez de constituir una sociedad, compraran la cosechadora en copropiedad, la Convención podría ampararlos porque según un principio que se remonta al derecho romano, la copropiedad no constituye nunca una persona ideal. (...) Esta Corte considera que si bien la figura de las personas jurídicas no ha sido reconocida expresamente por la Convención Americana, como sí lo hace el Protocolo no. 1 a la Convención Europea de Derechos Humanos, esto no restringe la

²⁸ Corte IDH. Caso Cantos Vs. Argentina. Excepciones Preliminares. Sentencia de 7 de septiembre de 2001. Serie C No. 85

posibilidad que bajo determinados supuestos el individuo pueda acudir al Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos para hacer valer sus derechos fundamentales, aun cuando los mismos estén cubiertos por una figura o ficción jurídica creada por el mismo sistema del Derecho. No obstante, vale hacer una distinción para efectos de admitir cuáles situaciones podrán ser analizadas por este Tribunal, bajo el marco de la Convención Americana. En este sentido, ya esta Corte ha analizado la posible violación de derechos de sujetos en su calidad de accionistas.”²⁹

De acuerdo al anterior fragmento, la Corte sostuvo que “los derechos y las obligaciones atribuidos a las personas morales se resuelven en derechos y obligaciones de las personas físicas que las constituyen o que actúan en su nombre o representación”³⁰. No obstante, en el referido caso el Tribunal declaró como única víctima a José María Cantos, representante y propietario de un grupo empresarial, más no a dicha ficción jurídica como sujeto autónomo de derechos y obligaciones.

Posteriormente, en el caso **Herrera Ulloa v. Costa Rica** la Corte Interamericana no consideró como presunta víctima al diario “*La Nación*”, habiendo sido el mismo, presentado en esta calidad por parte de los representantes de las víctimas³¹. En dicho asunto, existía una condena civil contra dicho medio y contra el señor Mauricio Herrera Ulloa. En la sentencia consta por parte de los testigos invocados por la Comisión que “Si bien no es responsabilidad inmediata [...] de la Junta Directiva el publicar o no

²⁹ Corte I.D.H., Caso Cantos. Excepciones Preliminares. Sentencia de 7 de septiembre de 2001. Serie C No.85. Párr. 25 y 29.

³⁰ Corte IDH. Caso Cantos Vs. Argentina. Excepciones Preliminares. Sentencia de 7 de septiembre de 2001. Serie C No. 85, párrafos 22 y 23

³¹ Caso Herrera Ulloa Vs. Costa Rica. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de julio de 2004. Serie C No. 107, puntos resolutiveos, en los cuales solamente se declaran violaciones en perjuicio del Sr. Herrera Ulloa.

determinado artículo, ya que los miembros no intervienen en ese proceso, éstos se consideran responsables ante los dueños de la empresa por las “exageradas sumas [...] que h[an] sido obligados a pagar mediante sentencias” que condenan al periódico, lo cual afecta las finanzas de éste.” Como ya se mencionó, la H. Corte no se pronunció frente a presuntas violaciones contra la persona jurídica “Diario La Nación”, al considerar que en su calidad de persona jurídica no es sujeto de protección en el marco de la Convención.

Finalmente, en el caso **Perozo y otros Vs. Venezuela**³², la Corte enfatizó que en dicho caso su función era determinar, “[...] en ejercicio de su competencia contenciosa como tribunal internacional de derechos humanos, la responsabilidad del Estado bajo la Convención Americana por las violaciones alegadas, y no la responsabilidad de Globovisión u otros medios de comunicación social, o de sus directivos, accionistas o empleados, en determinados hechos o sucesos históricos en Venezuela, ni su papel o desempeño como medio de comunicación social.” En similar sentido la Corte afirmó “no hace ninguna determinación de derechos de Globovisión, en tanto empresa, corporación o persona jurídica.”³³ Posteriormente estableció “De los hechos probados del caso fue establecido que en varias ocasiones fueron dañados bienes propiedad de Globovisión, en particular, sus instalaciones, vehículos y parte de equipos tecnológicos de transmisión (supra párrs. 191, 197, 200, 214, 216, 211, 220 y 239). Es decir, los daños fueron ocasionados a la sede o a bienes de Globovisión, como empresa o persona jurídica. No ha sido claramente demostrado que los daños a esos bienes se hayan traducido en una afectación de los derechos de los señores Ravell y Zuloaga, en tanto accionistas de la empresa.”

32 Corte IDH. Caso Perozo y otros Vs. Venezuela. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de enero de 2009. Serie C No. 195

33 *Ibidem*, párr. 402.

Como puede verse, frente al caso bajo análisis, la Honorable Corte Interamericana omitió cualquier clase de pronunciamiento en relación con los derechos o garantías que le pudiesen asistir a la empresa Globovisión. Esto, en razón a su calidad de persona jurídica.

Conforme con la anterior exposición, se concluye que las personas jurídicas no son sujetos de protección en el marco del Sistema Interamericano. Esto sin que se excluya la posibilidad de que, bajo determinados supuestos, las personas naturales puedan acudir al SIDH para hacer valer los derechos que individualmente les corresponden como integrantes de una persona ideal.

III) Consideraciones sobre el agotamiento de recursos internos por parte de personas jurídicas para poder acudir al Sistema Interamericano de Protección.

En el marco de la solicitud elevada por el Gobierno de la República de Panamá se puede identificar una consulta con respecto a la necesidad de agotar los recursos internos por parte de las personas jurídicas en dos escenarios: Por un lado para acudir al Sistema Interamericano en búsqueda de la defensa de sus propios derechos, y por otro, como "canal" de agotamiento de recursos internos para la protección de los derechos de las personas naturales.

Conforme con lo ya expuesto se reitera que, a la luz de la CADH y en general del *corpus iuris* de derechos humanos aplicable a la región americana, las personas jurídicas no son titulares de derechos humanos. Esto, indefectiblemente conlleva a que no puedan acudir al Sistema Interamericano para elevar peticiones de supuestas vulneraciones a sus derechos. En consecuencia, no resulta procedente un análisis sobre el agotamiento de los

recursos internos como requisito para que dichos entes acudan directamente ante la instancia en cuestión.

En todo caso, resulta adecuado estudiar las cuestiones atinentes al agotamiento de los recursos internos por parte de las personas naturales que pretenden acudir al SIDH para hacer valer los derechos que individualmente les corresponden como integrantes de una persona jurídica. Para abordar el tema bajo análisis, resulta pertinente exponer el alcance del principio de subsidiaridad y las reglas de admisibilidad que regulan el trámite ante la CIDH y la Corte IDH.

Frente al principio de subsidiariedad, se resalta que el SIDH es un ente subsidiario de protección de los derechos humanos, que solo puede ser utilizado cuando los recursos que el Estado Parte ofrece hayan sido agotados, o en su defecto, no se haya permitido a la persona acceder al mismo, no exista un mecanismo judicial adecuado en sede interna o haya un retardo injustificado en su solución³⁴.

Así, es importante resaltar que el respeto por la subsidiariedad que rige al Sistema es esencial en el mantenimiento de su equilibrio y en la observancia de su espíritu. En este sentido es posible traer a colación el voto concurrente del juez Sergio García Ramírez, en la sentencia Cepeda Vargas vs. Colombia, donde expresó:

“Así, los Estados americanos han querido dejar suficientemente claro que el sistema de protección instaurado por la Convención Americana sobre Derechos Humanos no sustituye a

³⁴ CADH. Art. 46.2.

las jurisdicciones nacionales, sino que las complementa³⁵. “En fin de cuentas, cuando se comete una violación surge la responsabilidad internacional del Estado –consecuencia directa del incumplimiento o la vulneración del deber, asimismo internacional, asumido por éste-, pero no necesariamente se pone en movimiento la competencia de la Corte Interamericana. Ésta se desplegará en la hipótesis de que no actúe la jurisdicción interna”³⁶ 37

Así las cosas, es preciso recordar que el agotamiento de recursos internos como requisito de admisibilidad para acudir al SIPDH, está consagrado en la CADH del siguiente modo:

“Artículo 46

1. Para que una petición o comunicación presentada conforme a los artículos 44 ó 45 sea admitida por la Comisión, se requerirá:

a) que se hayan interpuesto y agotado los recursos de jurisdicción interna, conforme a los principios del Derecho Internacional generalmente reconocidos;

b) que sea presentada dentro del plazo de seis meses, a partir de la fecha en que el presunto lesionado en sus derechos haya sido notificado de la decisión definitiva;

³⁵ FAÚNDEZ LEDESMA, Héctor, *El agotamiento de los recursos internos en el sistema interamericano de protección de los derechos humanos*, IIDH, San José, Costa Rica, 2007, p. 43.

³⁶ GARCÍA RAMÍREZ, Sergio, “El sistema interamericano de protección de los derechos humanos. La Corte Interamericana”, en *La jurisdicción interamericana de derechos humanos*, CNDH y Corte Interamericana de Derechos Humanos, México, 2006, p. 90.

³⁷ Corte IDH. Caso Manuel Cepeda Vargas Vs. Colombia. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de mayo de 2010. Serie C No. 213. Voto Concurrente. Párr. 6.

c) que la materia de la petición o comunicación no esté pendiente de otro procedimiento de arreglo internacional, y

d) que en el caso del artículo 44 la petición contenga el nombre, la nacionalidad, la profesión, el domicilio y la firma de la persona o personas o del representante legal de la entidad que somete la petición.

2. Las disposiciones de los incisos 1.a. y 1.b. del presente artículo no se aplicarán cuando:

a) no exista en la legislación interna del Estado de que se trata el debido proceso legal para la protección del derecho o derechos que se alega han sido violados;

b) no se haya permitido al presunto lesionado en sus derechos el acceso a los recursos de la jurisdicción interna, o haya sido impedido de agotarlos, y

c) haya retardo injustificado en la decisión sobre los mencionados recursos.”

Desde sus primeros pronunciamientos, la Corte IDH ha reconocido la importancia del previo agotamiento de los recursos internos en el marco del Derecho Internacional de los Derechos Humanos. Así, el Tribunal estableció:

“91. La regla del previo agotamiento de los recursos internos en la esfera del derecho internacional de los derechos humanos, tiene ciertas implicaciones que están presentes en la Convención. En efecto, según ella, los Estados Partes se obligan a suministrar recursos judiciales efectivos a las víctimas de violación de los derechos humanos (art. 25), recursos que deben ser sustanciados de conformidad con las reglas del debido proceso legal (art. 8.1), todo ello dentro de la obligación general a cargo de los mismos

Estados, de garantizar el libre y pleno ejercicio de los derechos reconocidos por la Convención a toda persona que se encuentre bajo su jurisdicción (art. 1).³⁸

Así las cosas, se encuentra que la norma de agotamiento previo de recursos internos para poder elevar una petición ante el SIPDH tiene un carácter amplio y cubre todos los recursos que puedan ser adecuados y efectivos para proteger los derechos de las personas naturales frente a una presunta vulneración de derechos humanos.

En relación con la identificación de los recursos que deben ser agotados para acudir ante el Sistema Interamericano, en sus pronunciamientos relacionados con el derecho a la protección judicial, la Corte ha definido diversos parámetros. En este sentido ha señalado que se deben agotar los recursos "que sea[n] realmente idóneo[s] para establecer si se ha incurrido en una violación a los derechos humanos y proveer lo necesario para remediarla"³⁹, y ha sostenido que el recurso en cuestión debe ser rápido, sencillo y efectivo para proteger el derecho presuntamente vulnerado⁴⁰. En igual sentido, el Tribunal ha resaltado que los Estados deben proveer recursos efectivos que permitan a las personas impugnar aquellos actos de autoridad que consideren violatorios de sus derechos humanos previstos en la Convención⁴¹, o cualquier acto que viole sus derechos fundamentales⁴².

³⁸ Corte IDH. Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Excepciones Preliminares. Sentencia de 26 de junio de 1987. Serie C No. 1.

³⁹ Corte IDH. Corte IDH. Caso Cantoral Benavides Vs. Perú. Fondo. Sentencia de 18 de agosto de 2000. Serie C No. 69, párr. 164; Caso Ivcher Bronstein Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de febrero de 2001. Serie C No. 74, párr. 136.

⁴⁰ Corte IDH. Caso Cantoral Benavides Vs. Perú. Fondo. Sentencia de 18 de agosto de 2000. Serie C No. 69, párr. 163.

⁴¹ Corte IDH. Caso Castañeda Gutman Vs. México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de agosto de 2008. Serie C No. 184, párr. 101

⁴² Corte IDH. Caso Fairén Garbí y Solís Corrales Vs. Honduras. Excepciones Preliminares. Sentencia de 26 de junio de 1987. Serie C No. 2, párr. 90, y Caso Masacres de Río Negro Vs.

Finalmente, la Corte ha establecido que no “basta con que los recursos existan formalmente, sino que los mismos deben tener efectividad⁴³, es decir, debe brindarse a la persona la posibilidad real de interponer un recurso”⁴⁴. En consecuencia, los mecanismos judiciales que cumplan las condiciones previamente expuestas, deberán ser catalogados como idóneos y tendrán que agotarse de manera previa a que se acceda al Sistema.

Desde esta perspectiva se considera que sí resulta necesario el agotamiento de los mecanismos judiciales en cabeza de las personas jurídicas, siempre y cuando, tengan la virtualidad de proteger la posición jurídica de las personas naturales que las integran y pretenden acudir al Sistema Interamericano para lograr la salvaguarda de las prerrogativas cuya titularidad ejercen desde una perspectiva individual. Esto, en conjunto con los recursos que habitualmente dispone el ordenamiento a favor de las personas naturales, si ellos también contribuyen de manera efectiva a la protección de los derechos presuntamente vulnerados.

La anterior conclusión resulta plenamente concordante con las valoraciones realizadas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en relación con los criterios que permiten determinar los mecanismos judiciales a agotar de manera previa a que se acuda al Sistema. Según como se expuso previamente, dicho estudio se ha circunscrito a la adecuación y efectividad de

Guatemala. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 4 de septiembre de 2012. Serie C. No. 250, párr. 191.

⁴³ Cfr. Caso Juan Humberto Sánchez. Sentencia de 7 de junio de 2003. Serie C No. 99, párr. 121; Caso Tibi, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 7 de septiembre de 2004. Serie C No. 114, párr. 131; Caso Maritza Urrutia. Sentencia de 27 de noviembre de 2003. Serie C No. 103, párr. 117.

⁴⁴ Corte IDH. Caso Yatama Vs. Nicaragua. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de junio de 2005. Serie C No. 127, párr. 169; Caso Castañeda Gutman Vs. México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de agosto de 2008. Serie C No. 184. párr. 106 y ss.

los recursos para remediar la presunta violación a los derechos humanos que caracterice el objeto del litigio.

En consecuencia, los mecanismos judiciales que estén en cabeza de la persona jurídica y resulten idóneos para proteger las prerrogativas cuya titularidad corresponde a la persona natural que integra dicho ente, deberán ser agotados de manera previa a que se acuda al Sistema Interamericano de protección, al igual que los mecanismos que se encuentran en cabeza de la persona humana y permitan subsanar a nivel interno la situación infringida.

Desde esta perspectiva no resultará procedente la excepción contemplada en el artículo 46.2.a en las ocasiones en que los recursos adecuados y efectivos consagrados en el ordenamiento nacional, para remediar una presunta vulneración a los derechos humanos de una persona natural, solo estén en cabeza de la persona jurídica de la que la misma hace parte. Esto en razón a que, la persona humana, si podrá acceder a la jurisdicción nacional por intermedio de la persona ideal de la que es miembro para lograr la protección judicial que requiera.

En este sentido, en la medida en que los derechos de las personas humanas pueden materializarse a través de las personas jurídicas, como lo ha reconocido la jurisprudencia del SIPDH ya expuesta, es lógico que si los recursos que están en cabeza de la persona jurídica tienen la virtualidad de proteger de posibles vulneraciones a los derechos humanos de las personas naturales que las integran, adecuada y efectivamente, estos deben ser agotados como requisito de procedibilidad para acudir ante el SIDH.

IV) Conclusiones.

En razón de lo expuesto, el Estado colombiano se permite presentar las siguientes consideraciones a modo de conclusiones:

- Que las personas jurídicas o morales pueden ser entendidas como un concepto jurídico que se funda en la realidad social de las personas singulares y concretas que la conforman. Tal como lo predica la Convención Interamericana sobre personalidad y capacidad de personas jurídicas en el Derecho Internacional Privado, se trata de figuras con la capacidad para ser titular de derechos y obligaciones. Sin embargo, de acuerdo al tenor del artículo 1.2. de la CADH y el precedente de la H. Comisión y Corte, el ámbito de aplicación del SIDH únicamente recae en personas naturales.

- A la luz del derecho internacional vigente para el hemisferio americano, las personas jurídicas no son sujetos de los derechos y garantías contempladas en la Convención Americana sobre Derechos Humanos y en sus instrumentos conexos, incluidos la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre y el Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos "Protocolo de San Salvador".

- La falta de titularidad de las personas jurídicas para acceder al SIDH no configura, en modo alguno, un déficit de protección. Esto, en razón a que no existe obstáculo alguno para que las personas naturales que conforman o pertenecen al ente moral, acudan directamente ante el Sistema para hacer valer los derechos que le corresponden individualmente como integrantes de dicho ente.

- Resulta necesario el agotamiento de los mecanismos judiciales en cabeza de las personas jurídicas, siempre y cuando, tengan la virtualidad de proteger la posición jurídica de las personas naturales que las integran y pretenden acceder al Sistema Interamericano para lograr la salvaguarda de las prerrogativas cuya titularidad ejercen desde una perspectiva individual. Esto, en conjunto con los recursos que habitualmente dispone el ordenamiento a favor de las personas naturales, si ellos también contribuyen de manera efectiva a la protección de los derechos presuntamente vulnerados.

Aprovecho esta oportunidad para reiterar al señor Secretario las seguridades de mi más alta y distinguida consideración.

Firmado Digitalmente por: 20150130



MÓNICA FONSECA JARAMILLO
Directora de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario